

DEMANDA DAÑOS Y PERJUICIOS.-

CITACIÓN EN GARANTÍA.-

Señor Juez:

HEINRICH RAFAEL JALEFF, Abogado, Mat. 3703, Argentino, con domicilio en calle Hipólito Irigoyen N° 626 Ciudad de Godoy Cruz, Mendoza, por la Sra. SANDRA JAQUELINA AGUIRIANO, ante V.S. me presento y expreso:

I.- PERSONERIA:

Que conforme carta poder que acompaño a esta presentación, soy representante legal de la Sra. Sandra Jaquelina Aguiriano, D.N.I. 17.091.889, argentina, jubilada, mayor de edad, con domicilio real en calle Mitre N° 229 de la Ciudad de General Alvear, Mendoza, y domicilio electrónico en jaquiaguiriano@gmail.com, con lo que dejo acreditada la representación invocada, sin perjuicio de suscripción de la presente demanda por parte de la actora, ratificando la presentación.

II.-DOMICILIO LEGAL:

Constituyo domicilio legal conjuntamente con mis letrados patrocinantes Dr. Santiago Agustín Jaleff Porta en calle Hipólito Irigoyen 626 de Godoy Cruz, Mendoza de General Alvear, Mendoza y dirección electrónica en jaleffestudio@yahoo.com.ar.

III.-OBJETO:

En el carácter invocado, siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, bajo su exclusiva responsabilidad, vengo por el presente a promover FORMAL DEMANDA SUMARIA POR DAÑOS Y PERJUICIOS contra MARIA FLORENCIA VILLAVEIRÁN DNI 38.476.046. con domicilio en calle Paso de Los Andes 1733, Capital, Mendoza, en su carácter de conductora y titular registral del automotor

dominio NOQ240, al momento del hecho, para que se los condene a pagar la suma de PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS (\$ 2.839.462), de conformidad a la liquidación que se practica en el capítulo pertinente, o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse en autos y/o lo que prudencialmente V.S. determine conforme a las facultades conferidas por el art. 90 inc. 7 C.P.C.C.T., con más los intereses previstos en la ley 9.041; más las costas del proceso y honorarios, todo ello de acuerdo a los antecedentes que seguidamente paso a exponer.

IV.-SOLICITA CITACIÓN EN GARANTIA:

Al momento de la ocurrencia del evento motivo de la presente demanda y según luce a fs. 11, del Acta de Accidente de Tránsito A 105263 del Fuero Administrativo y Vial de la Municipalidad de Godoy Cruz, Mendoza, el vehículo conducido por la demandada, se encontraba asegurado en NACION SEGUROS, PÓLIZA 04-01930125, con vigencia del 29/03/2021 hasta 29/03/2022. Teniendo en cuenta esta circunstancia y lo normado por el art. 118 de la ley 17.418, es que solicito sea esa aseguradora citada en garantía por el término y bajo apercibimiento de Ley.

V.-HECHOS:

Qué para fecha 22 de Marzo de 2.022, siendo aproximadamente las 21.40 hs. la actora, Sra. Sandra Jaquelina AGUIRIANO circulaba por Avenida San Martín de sur a norte, al comando de un vehículo Marca HONDA FIT, modelo 2012, dominio LPH394, habiendo transpuesto la intersección de calle Teniente 1° Ibáñez, advierte que los vehículos que la preceden frenan, la actora también se detiene, en ese momento es impactada por un Renault Duster,

dominio NOQ240, conducido por la Sra. MARIA FLORENCIA VILLAVEIRÁN.

Que conforme surge de las declaraciones espontáneas al personal policial, la conductora de la Renault Duster, reconoce que impacta la parte trasera del Honda Fit, *"Circulaba por San Martín de Sur a Norte y al pasar la intersección con calle Ibáñez, un taxi que venía adelante mío frena de repente en la mitad de la calle por lo que el auto que circulaba atrás del taxi también frena de golpe, por lo que yo también freno pero de todas formas colisiono en el sector trasero al vehículo que circulaba adelante mío. El taxi se fue"*.

La distancia de seguridad entre vehículos permite circular asegurando un espacio suficiente que permita al conductor reaccionar y frenar ante un peligro sin colisionar con el vehículo que circula por delante. Para calcular la distancia correcta hay que tener en cuenta la velocidad, las condiciones de frenado y la adherencia.

Si seguimos el consejo de la Dirección General de Tráfico (DGT), **la distancia de seguridad tiene que ser de 3 segundos entre los vehículos**, porque es el tiempo que se tarda en realizar una frenada de emergencia. (<https://www.motor.mapfre.es/consejos-practicos/seguridad-vial/cual-es-distancia-de-seguridad-recomendada/>)

Y teniendo presente lo que estipula el Art. 42 Ley 9024 "b) En la vía pública, circular con cuidado y precaución conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con precaución siempre que no cree riesgos ni afecte la fluidez del tránsito".

Por lo expuesto se puede determinar que la Sra. VILLAVEIRÁN no solo no tuvo en cuenta los cuidados propios de un conductor prudente, sino que, por su actuar negligente produjo daños en el vehículo de mi cliente y como consecuencia del violento impacto el automotor de la actora sufrió importantes daños que deben ser indemnizados.

Es para destacar que el accidente tiene lugar por exclusiva culpa de la conductora del automóvil dominio NOQ240, marca Renault, modelo Duster Confort Plus 1.6 4x2, el que era conducido al momento del siniestro vial por su titular registral la Sra. María Florencia VILLAVEIRAN, dado que incurre en una clara inobservancia de los reglamentos del tránsito, al no haber respetado la distancia de seguridad entre vehículos y no poder conservar el dominio efectivo de su vehículo.

Vale la pena destacar que la actora se conducía en el rodado mencionado, el cual es de su propiedad, con el debido cuidado y previsión de una buena conductora y en absoluto cumplimiento de la normativa en vigencia, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito, por el correspondiente sector de la calzada, a la velocidad precaucional, dispositivos lumínicos en buen estado de conservación, lo que le permitió anticiparse y frenar de manera prudente, siempre manteniendo el control de su vehículo.

A raíz del accidente el automotor HONDA FIT, sufrió graves daños incluso estructurales, por lo que mi mandante tuvo que hacer frente a cuantiosos

gastos, que excedían su presupuesto, ya que se debe agregar la mano de obra, pintura, chapería arme y desarme.

A raíz del impacto sufrido, la Sra. AGUIRIANO, sufrió daños Físicos y psicológicos en su persona, que se fueron agravando con el paso de los días, diagnosticándole Trauma Cervical (en flexo extensión), efecto látigo con síndrome vertiginoso. Provocándole mareos, cefaleas agudas, migrañas agudas y dolencias para los que tiene que ser medicado y sometido a rehabilitación fisiokinesiológica.

Lo cierto V.S., es que a raíz del manejo IMPRUDENTE y NEGLIGENTE imputable en forma EXCLUSIVA y EVIDENTE a la conductora del automotor dominio NOQ240 provocaron la colisión y los perjuicios descriptos precedentemente, los cuales serán motivo de análisis pormenorizado y cuantificación.

Es por ello que, la conductora del vehículo automotor RENAULT DUSTER CONFORT PLUS, dominio NOQ240, Sra. María Florencia VILLAVEIRAN, quien resulta ser titular registral y conductor del mismo a la fecha del accidente y/o todo tercero civilmente responsable, deben en forma solidaria responder por la totalidad de los daños y perjuicios que se les ocasionaron a mi mandante en dicha oportunidad, en el importe que se fije prudencialmente por V.S. de acuerdo con el art. 90 inc. 7 C.P.C.C.T. por cada uno de los rubros que se indican a continuación, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 1737, 1738, 1739, 1740, 1741, 1744, 1746, 1749, 1751, 1757, 1758, 1769 y siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

VI.- RESPONSABILIDAD CIVIL:

Conforme la mecánica denunciada del siniestro considero que nos encontramos frente a un caso de responsabilidad civil objetiva de acuerdo a la intervención de cosas en una actividad riesgosa como resulta la conducción vehicular (art. 1.769, CCyC). Asimismo, por las circunstancias de hecho relatadas, no se puede aducir y/o alegar negligencia, imprudencia, impericia ni inobservancia de las normas de tránsito de parte de mi representada, ni hecho del damnificado ni de un tercero por el cual no se deba responder, ni siquiera una concausa, es decir no existe en el hecho ventilado ningún tipo de eximente de responsabilidad civil de la demandada que fracture el nexo causal vertido en autos. Sin perjuicio del carácter objetivo del factor de atribución en cuestión, en el caso de la responsabilidad del conductor vehicular no debe omitirse la incidencia causal que en la producción del daño tiene la inobservancia de las reglamentaciones del tráfico (Galdós). Las que se agravan en el caso particular y concreto habida cuenta que la Sra. VILLAVEIRAN violentó una regla básica del tránsito como es el respeto al Art. 42 Ley 9024 "b) *En la vía pública, circular con cuidado y precaución conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo (...)*". Por lo que no conservó el dominio efectivo del vehículo, ni respetó la distancia de seguridad entre vehículos que permite circular asegurando un espacio suficiente que permita al conductor reaccionar y frenar ante un peligro sin colisionar con el que vehículo que circula por delante. Si hubiera respetado dichas normas, el siniestro no hubiera acaecido. Prácticamente en la totalidad de las situaciones de siniestros viales se encuentra una hendidura que habilita, aunque en más o en menos, un reproche

subjetivo. En función de ello, en la especie, debe cuestionarse la conducta desplegada por la conductora embistente Sra. VILLAVEIRAN por haber obrado con imprudencia, negligencia o inobservancia de reglamentos aplicables omitiendo la diligencia que las circunstancias de personas, tiempo y lugar le imponían (art. 1.724, CCyC).

Resulta clara la violación a la normativa de tránsito por parte de la accionada, la causación de daños a mi mandante, y que dicha conducta es antijurídica toda vez que no se existió una causa de justificación.

El dominio del rodado es uno de los deberes más importantes que tiene el conductor, y esto está íntimamente relacionado con la velocidad y el estado del pavimento (Ley 9024) vigente al momento del accidente.

Por último, cabe señalar que la jurisprudencia ha sostenido que el conductor de un vehículo automotor está obligado a guiarlo en forma de conservar pleno dominio sobre él, norma que está de acuerdo con el texto de los arts. 1721,1722,1723,1724 y 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación, exigiendo al automovilista como guardián de la cosa peligrosa extremar las precauciones para salvar las dificultades no solo por la conducción sino también de las que surjan de la evolución del tránsito, ya que tiene como obligación primordial conservar en todo momento el dominio de la máquina, conducta no seguida por la Sra. VILLAVEIRAN.

Así mismo, tal como dispone el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, **"Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa de: a.- Evitar causar un daño no justificado, adoptar de buena fe y conforme las**

circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño(...)" art.1710.

Al respecto el art. 1716 impone el deber de reparar. Así expresamente dispone que "***La violación del deber de no dañar al otro o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme las disposiciones de este código***" Nótese que el fin principal es proteger la indemnidad de las personas.

El siniestro causó detrimentos injustificados a mi representada, los cuales deben ser reparados íntegramente, por darse la relación de causalidad requerida y que se le atribuyen en forma objetiva según lo prescripto por los arts.1.769, 1.757 y 1.758, los que deben imputarse a la demandada en razón de ser la conductora embistente y la propietaria del vehículo que causó el menoscabo. Por lo tanto y en virtud de lo expuesto, a V.S. solicito que oportunamente y al resolver haga lugar a la demanda en todas y cada una de sus partes, condenando en consecuencia a la accionada al pago de las sumas reclamadas y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en estos autos y del prudente arbitrio de V.S. con más sus intereses legales y costas procesales.

VII.- DAÑOS Y PERJUICIOS:

Como consecuencia del impacto la Sra. Sandra Jaquelina AGUIRIANO sufrió graves daños tanto patrimoniales como en su salud y psicológicos.

Aún con una evolución favorable han quedado graves secuelas, las que deben ser reparadas en forma integral por los responsables.

Daños reclamados por la Sra. Sandra Jaquelina AGUIRIANO:

A. - DAÑO EMERGENTE:

A.I. - DAÑOS MATERIALES EN EL AUTOMOTOR. REPARACION DEL RODADO:

El vehículo HONDA FIT dominio LPH394, propiedad de la actora, en el momento del siniestro de marras sufrió graves daños incluso estructurales: hundimiento en el sector trasero (portón trasero), abrasiones en el sector trasero, desplazamiento del baúl, rotura de la óptica trasera derecha y rotura en el paragolpes trasero derecho. Por otra parte hubo que reemplazar las partes afectadas: superficie defensa trasera, adorno defensa trasera derecha, espaciador de lado defensa trasera izquierda, soporte derecho, clip paragolpe, portón, cerradura, burlete cajuela, Luz trasera izquierda y derecha, panel trasero y forro, forro cajuela, mano de obra, pintura, chapería arme y desarme, cuya reparación total tiene un costo al día de la interposición de la presente demanda de la Suma de **PESOS UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS, CON DOS CENTAVOS (\$ 1.734.462,02)** conforme se detalla en extenso en presupuesto que se acompaña de la Concesionaria Oficial Honda "CARSUR", para fecha 17/04/2023.

B. -LUCRO CESANTE:

El lucro cesante por privación del automotor resulta evidente e indemnizable, mi mandante es una mujer activa, que tiene a su cargo y cuidado a su madre, una mujer de edad avanzada, quien requiere ser desplazada en vehículo por sus problemas de salud; además

la actora utiliza su vehículo de forma regular para poder desplazarse a la ciudad de Mendoza, donde se encuentran viviendo sus hijas, nieto y hermano.

Es la "privación de uso", la imposibilidad material de utilizar el vehículo siniestrado. Se trata de una consecuencia inmediata (art. 1727 CCyCN), con reparación patrimonial de un determinado hecho (art. 1716 CCyCN). La sola privación del vehículo constituye un perjuicio, ya que para que su propietario se desplace en condiciones similares a las proporcionadas por el vehículo propio es necesario que incurra en gastos; dicho daño se acrecienta si el rodado se empleaba habitualmente en funciones propias de la actividad del afectado, siguiendo la jurisprudencia la mera privación de uso del vehículo durante el plazo que demande su reparación constituye un daño resarcible, presumiéndose, en principio, que quien tiene y usa un automotor lo hace para llenar una necesidad y contribuir al desarrollo de sus actividades, no solo laborativas, sino también de la vida en general. Cfr. CNCiv. Sala I, 4/06/2007, in re "Graf, Victor H. c/ Parini, Alejandro".

La jurisprudencia ha señalado que la privación de uso de un vehículo es un daño cuya existencia no requiere de prueba, resultando el lapso de indisponibilidad del rodado, los gastos ocasionados y la profesión del reclamante -si usa el vehículo para ella- elemento hábiles a considerar al fijar la indemnización.

La reparación del vehículo tiene un tiempo estimado de Treinta (30) días, período en que debe contratar servicios de terceros, para trasladarse.

A los fines prácticos, y poder llegar a un justa reparación de este rubro, consultando la página de alquiler de vehículos

<https://www.despegar.com.ar/autos/c-mdz/alquiler-de-autos-en-mendoza?reSearch=true> en la ciudad de Mendoza, donde el vehículo de menor valor es \$17.727 por día, lo que multiplicado por los días indicados por el 30% del valor de alquiler de un vehículo suma la cantidad de **PESOS CIENTO SESENTA MIL (\$160.000)** lo que resulta razonable y ajustado a derecho.

C.-DESVALORIZACION VENAL:

Es sabido que existen supuestos en que la refacción del rodado no logra devolverlo a la situación precedente al hecho y este margen de imposibilidad supone una cuota remanente negativa entre el valor originario de la cosa y el que tiene luego de los arreglos, lo que constituye el punto de partida para la configuración de la desvalorización venal.

La depreciación venal es la especie dentro de la desvalorización que, de por sí y antes de su reparación, es perceptible en un objeto material menoscabado. No obstante, la desvalorización venal, en sentido técnico estricto, constituye un capítulo indemnizatorio autónomo, en cuanto no coincide con el daño emergente derivado del costo de las reparaciones del vehículo; ni se identifica totalmente con la disminución del valor que tiene la cosa antes de ser refaccionada: es una parte de esta merma de valor.

La desvalorización venal constituye un rubro residual, pues sólo se configura cuando bajo el antecedente real o hipotético, de la ejecución de los arreglos, es decir, si el automotor ha sido reparado, o suponiendo por hipótesis que lo ha sido y si pese a arreglos que son o se reputan como idóneos o eficientes,

subsisten secuelas que inciden negativamente en la cotización económica del automotor.

Existen casos en que los arreglos son material o funcionalmente imposibles, como cuando el vehículo queda en condición de chatarra o poco menos, en cuyo caso es evidente que no juega el requisito de la ejecución efectiva o hipotética de la reparación y que lo entonces indemnizable es el valor integral del automotor en caso de destrucción total, o bien con la deducción de lo que puede obtenerse como chatarra.

La desvalorización venal existe, aunque el propietario nunca llegue a vender el bien, y por la razón autosuficiente de que uno de los bienes que integran su patrimonio vale menos que antes; esto conlleva un detrimento pecuniario por sí, un perjuicio económico directo en una de las cosas de dominio o posesión del afectado (Art. 1.068 del Código Civil). Dicho, en otros términos, basta la desvalorización, intrínsecamente, considerada, con prescindencia de una posible venta en los hechos.

Este rubro equivale al menor precio que actualmente tiene la unidad, y a partir del mismo accidente, y pese a la posibilidad de efectuar arreglos idóneos o a la eficiencia de los que se hayan realizado.

Ahora bien, para que exista desvalorización venal es menester la concurrencia de vestigios o secuelas, pero no se requiere su perfecta exterioridad, es decir, que sean perceptible a simple vista y a la mirada del hombre común. Por el contrario, basta con que las huellas puedan advertirse con alguna diligencia, por vía de recurrencia al examen de técnicos o entendidos en la materia.

Imperan en la jurisprudencia dos criterios diversos que, sintetizados en su configuración extrema, podría enunciarse del siguiente modo: a) Criterio amplio: La desvalorización venal es un daño forzoso e inevitable en casi todo accidente que afecta al automotor. Se trataría de una consecuencia natural, según el curso ordinario de las cosas y las reglas comunes de la experiencia, que lleva a presumir dicho daño in re ipsa, es decir, por la evidencia misma de la situación dañosa. Se infiere que cualquier choque engendra una desvalorización venal de la unidad; y b) Criterio estricto: La desvalorización venal es un perjuicio sólo eventual, cuya configuración suele supeditarse a la afectación de partes estructurales del automotor y que debe ser acreditado cabalmente, en especial a través de un peritaje técnico.

En este caso en cuestión, los daños implican hundimiento en el sector trasero (portón trasero), abrasiones en el sector trasero, desplazamiento del baúl, rotura de la óptica trasera derecha y rotura en el paragolpes trasero derecho. Por otra parte, hubo que reemplazar las partes afectadas: superficie defensa trasera, adorno defensa trasera derecha, espaciador de lado defensa trasera izquierda, soporte derecho, clip paragolpe, portón, cerradura, burlete cajuela, Luz trasera izquierda y derecha, panel trasero y forro, forro cajuela y pintura de las piezas.

Demostrada la existencia de la depreciación en el valor venal, se afectaron partes estructurales o vitales los cuales se ven en las fotos adjuntadas produciendo un daño en su patrimonio, estimo

este rubro en la suma de **Pesos doscientos cuarenta y cinco mil (\$245.000).**

D.-LESIONES FÍSICAS - INCAPACIDAD SOBREVINIENTE.

Toda disminución de aptitudes o facultades importa una lesión patrimonial que debe ser indemnizada y para fijar esta indemnización hay que tener en cuenta, no sólo la integridad física de la víctima sino también la conservación de la capacidad laborativa.

Y así, cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad deber ser reparada al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de su actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable.

Tratado de la Responsabilidad Civil - Cuantificación del Daño ; La Ley - Marcelo J. López Mesa - Félix A. Trigo Represas , pág. 218

En el caso de marras tal como se expuso anteriormente, la Sra. Sandra Jaquelina AGUIRIANO sufrió diversas lesiones.

La incapacidad sobreviniente constituye un daño patrimonial tanto actual como futuro, porque se reduce la aptitud del hombre para producir recursos y su potencialidad económica como medio para procurar la subsistencia y el bienestar, ensombreciéndose la situación actual de la víctima y su perspectiva de futuro.

CNCiv., Sala K, 12/5/97, "Rodríguez Marta E. c/ Microómnibus Autopista S.A. Línea 56", LL 1997-E-1029 (39.854) y DJ 1998-3-1085, SJ 1597.

Las lesiones sufridas perturban la composición anatómica de la actora, afectando su normal funcionamiento, ya en forma temporaria, ya en forma permanente.

La lesión sufrida por el latigazo cervical le ha provocado cervicobraquialgias y mareos a los mínimos movimientos del cuello, una contractura muscular dolorosa y disminución de la movilidad de la columna cervical, y conforme lo estimamos provisoriamente, entendemos que ello produjo una incapacidad del orden del 5.25 % de la total obrera, que estimamos conforme las prudente conforme formula promedios formula Vuoto-Mendez, en la suma de PESOS SETECIENTOS MIL, en atención a que la actora es Docente Directora Jubilada, con un ingreso promedio al 29/03/2023 de Pesos \$ 244.315 , 58 años de edad, y una incapacidad del 5.25 %, se toma esta incapacidad tentativamente, la que deberá se corroborada por la pericial médica correspondiente y la incidencia causal del accidente.

VIII- SÍNTESIS DE LOS RUBROS

RECLAMADOS.-

Que conforme resulta de las consideraciones precedentes, los rubros reclamados en la presente son:

DAÑOS MATERIALES EN EL AUTOMOTOR -----	\$ 1.734.462,02
PRIVACIÓN DEL AUTOMOTOR -----	\$160.000
DESVALORIZACION VENAL-----	\$245.000
LESIONES FÍSICAS-----	\$700.000
TOTAL -----	\$ 2.839.462

IX.-DERECHO APLICABLE

Fundo el derecho que asiste a mi mandante en lo normado por la ley de 9001 art. 45 y conc., los arts.730,1721,1722,1724,1741,1746,1753,1757,1758,1769

del Nuevo Código civil y Comercial de la Nación (Ley 26994), art.165 in fine del C.P.C.C.N., concordantes del plexo normativo, jurisprudencia y doctrina del fuero aplicable.

X.- PRUEBA:

Se ofrece la siguiente prueba:

1. DOCUMENTAL:

1.1.-PROCESO VIAL N° A105263, Fuero Administrativo Vial y de Faltas, Municipalidad de Godoy Cruz, en copia simple.

1.2.- Presupuesto emitido por Concesionaria Oficial Honda "CARSUR", con fecha 17/04/2023.

1.3.- Título del Automotor, Marca Honda, Modelo Fit Ex, Dominio LPH394, Titular, Sandra Jaquelina AGUIRIANO.

1.4.- Cinco (5) Fotografías del siniestro.

1.5.- Póliza de Seguro N° 465 1.343.557 a nombre de Richard AGUIRIANO.

1.6.- Carta Poder otorgada al presentante.

1.7.- Certificado Trauma Cervical emitido por Dr. Omar H. Penico.

1.9.- Constancia de cobro de haberes como docente jubilada al 17/03/2023 por \$ 244.315, y haberes actualizados, según liquidaciones Anses, correspondientes a los meses de Junio, Julio y Agosto de 2023.

2. INFORMATIVA: en caso de desconocimiento de la prueba documental acompañada, se oficie a:

2.1.-A LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ANSES, a fin de que remita informe autorizado, respecto de los haberes percibidos por la actora desde 01/01/2023 a la fecha de esta petición.

2.2.-Historia clínica de la actora obrante en consultorio medico con especialidad en Traumatología y Fisioterapia,

Dr. OMAR PENICO, sito en Intendente Morales 151 de General Alvear, Mendoza.

2.3.- Se oficie FUERO ADMINISTRATIVO VIAL Y DE FALTAS DE LA MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ, MENDOZA, **JUZGADO VIAL Y DE FALTAS MUNICIPALES Nro. 2, Secretaría Nro. 2** a fin de que remitan copia autorizada del **PROCESO VIAL N° A 105263**.

3.Periciales:

3.1 PERICIAL MECÁNICA: a cargo de un perito técnico/ingeniero mecánico, que teniendo en cuenta todas y cada una de las constancias de los autos, en especial el proceso **vial N° A105263, originario del Juzgado Vial y Faltas Municipales N° 2- Secretaria N° 2- Godoy Cruz, Mendoza**, el presupuesto de reparación y las fotografías acompañadas dictamine:

- 1.-Si los daños sufridos por el Honda Fit se condicen con el presupuesto acompañado por la actora para su reparación.
- 2.-Si producto del accidente acaecido en estos autos, se produjo un daño estructural en dicho vehículo que afectaría el valor de reventa del mismo.
- 3.-Mecanica del accidente.
- 4.-Trayectoria de los rodados previo al accidente.
- 5.-Indique el punto de impacto.
- 6.-Indique cuál de los rodados intervinientes en el accidente reviste la calidad de embístete y cuál de embestido.
- 7.- Indique cuál de los rodados es responsable del accidente.
- 8.-Cualquier otro dato de interés para la causa.

3.2.PERICIAL MEDICA: Para lo que deberá designarse un perito médico legista o traumatólogo o especialista en medicina del trabajo, quien será oportunamente designado en la audiencia fijada a tal efecto; a fin de que, previo

examen de la actora Sra. Sandra Jaquelina AGUIRIANO y teniendo en cuenta las constancias de autos, historias clínicas y las lesiones padecidas, se expida sobre los siguientes puntos:

- 1.- Describa las secuelas traumatológicas sufridas a causa del accidente.
- 2.-Dificultades y trastornos que ocasionen dichas secuelas en la vida y en las aptitudes diarias del lesionado.
- 3.- Costos de los tratamientos a que deberá someterse.
- 4.- Sobre cualquier otro dato o aspecto de interés referido al accidente de marras.

4.Audiencia de reconocimiento de documentación: En caso de desconocimiento del presupuesto acompañado CARSUR, CONCESIONARIO OFICIAL HONDA, con domicilio en calle San Martin 540 de Godoy Cruz, Mendoza. tel. 0261 4243721, se cite a su responsable para reconocer firma y contenido.

XI.-PETITORIO:

Por lo expuesto a V.S. solicito:

1) Me tenga por presentado, parte, domiciliado y en el carácter invocado y por ratificada la demanda.

2) Se tenga por interpuesta formal demanda sumaria por daños y perjuicios y solicito se corra traslado de la misma a la demandada.

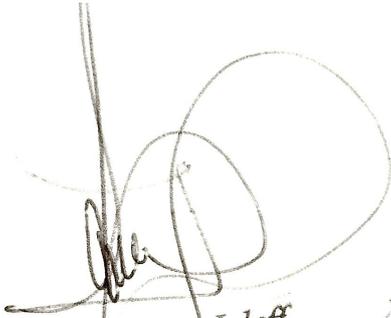
3) Por ofrecida en tiempo y forma la prueba correspondiente, disponiendo en la etapa procesal oportuna su admisión y las medidas tendientes a su producción.

4)Se efectúe la citación en garantía disponiéndose el traslado de la demanda por el término y bajo apercibimiento de Ley.

5) Oportunamente, al dictar sentencia, haga lugar a la demanda en todas y cada una de sus partes, como consecuencia de ello declare culpable a la demandada y se le deberá condenar al pago de los montos reclamados en la presente demanda con más los intereses y costas desde el día del hecho.

Provea V.S. de conformidad

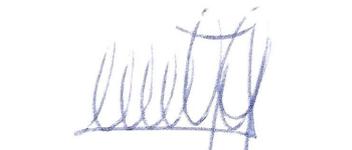
SERÁ JUSTICIA.



Heinrich R. Jaleff
ABOGADO
Mat. 3703



Elías N. Lima
- ABOGADO -
S.C.J.M. Mat. 11.140



Santiago A. Jaleff Porta
ABOGADO
Mat. 10186



PODER JUDICIAL
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA
FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (*)
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordadas N° 15.218 y N° 28.944

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

FUERO	CIVIL			
CATEGORÍA	De conocimiento			
MATERIA	Daños derivados de accidentes de tránsito			
¿Solicita Medida Precautoria?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
¿Paga Tasa de Justicia?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>

DATOS PERSONALES DEL ACTOR			
Tipo de persona	Humana	Menor de edad	NO
Apellido	Aguiriano		
Nombre	Sandra Jaquelina		
Tipo Documento	DNI	Número	17091889
CUIL/CUIT N°	23-17091889-4		
Domicilio Real	Mitre 229 General Alvear, Mendoza		
Domicilio Electrónico	jaquiaguiriano@gmail.com		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO			
Tipo de persona	Humana		
Apellido	Villaveirán		
Nombre	Maria Florencia		
Tipo Documento	DNI	Número	38476046
CUIL/CUIT N°	27-38476046-0		
Domicilio Real	Paso de los Andes 1733, Capital, Mendoza		

MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA	
Fecha de la mora	19/10/2023
Monto original de la deuda	2839462

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA				
¿Acompaña documentación NO digitalizable?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>

DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE	
Apellido	JALEFF
Nombre	HEINRICH RAFAEL
Matrícula N°	3703
Domicilio Legal	HIPÓLITO IRIGOYEN 626, CIUDAD DE GODOY CRUZ, MENDOZA

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

Teléfono/Celular	2625663694
Correo electrónico	JALEFFESTUDIO@YAHOO.COM.AR

DATOS DEL PODER				
¿Presenta Poder?	SI	X	NO	

CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE				
	SI		NO	X


 Heinrich R. Jaleff
 ABOGADO
 Mat. 3703
Firma y Sello del Letrado



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

HEINRICH RAFAEL JALEFF, matrícula n° 3703, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado **"DETALLE DE DOCUMENTACIÓN AGUIRIANO "**, que consta de **TREINTA Y UNO 31 cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

Proceso Vial N°A105263 fuero admin. Vial y de faltas munic. Godoy Cruz. Presupuesto concesionaria Oficial Honda \"Carsur\" con fecha 17/04/2023. Titulo del automotor, marca honda fit Ex dominio LPH394, titular Sandra Jaquelina Aguiriano. Cinco fotografías del siniestro. Póliza seguro N° 465 1.343.557 a nombre de Richard Aguiriano. Carta Poder otorgada al presentante. Certificado de trauma cervical emitido por el Dr. Omar H. Penicó. Constancia de cobro de haberes como docente jubilada a 17/03/2023 por \$244.315 y haberes actualizados según liquid. de Anses junio, julio y agosto de 2023.

Heinrich R. Jaleff
ABOGADO
Mat. 3703

.....
Firma y sello aclaratorio

(*) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

HEINRICH RAFAEL JALEFF, matrícula n° 3703, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**DETALLE DE DOCUMENTACIÓN AGUIRIANO**", que consta de **TREINTA Y UNO 31 cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

Proceso Vial N°A105263 fuero admin. Vial y de faltas munic. Godoy Cruz. Presupuesto concesionaria Oficial Honda \"Carsur\" con fecha 17/04/2023. Título del automotor, marca honda fit Ex dominio LPH394, titular Sandra Jaquelina Aguiriano. Cinco fotografías del siniestro. Póliza seguro N° 465 1.343.557 a nombre de Richard Aguiriano. Carta Poder otorgada al presentante. Certificado de trauma cervical emitido por el Dr. Omar H. Penicó. Constancia de cobro de haberes como docente jubilada a 17/03/2023 por \$244.315 y haberes actualizados según liquid. de Anses junio, julio y agosto de 2023.

Heinrich R. Jaleff
ABOGADO
Mat. 3703

.....
Firma y sello aclaratorio

(* art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.

CARTA PODER

En la ciudad de General Alvear, Provincia de Mendoza, República Argentina, a los 21 días del mes de Abril de dos mil veintitrés (2023), la Sra. SANDRA JAQUELINA AGUIRIANO de nacionalidad argentina, divorciada, Dni. 17.091.889, con domicilio real en calle Mitre Nro. 229 de Gral. Alvear, Mendoza, por su propio derecho y en carácter de víctima del accidente de tránsito ocurrido el 22 de Marzo de 2022 en Avenida San Martín, de Godoy Cruz, Mendoza, por si, expone: Que de conformidad a lo establecido en los arts. 1015, 1319, 1320 y concordantes del C.C.Y.C.N. otorga poder a favor de los Dres. SANTIAGO JALEFF, HEINRICH RAFAEL JALEFF MAT. 3703, 10.186 Y/O ELÍAS NOÉ LIMA, MAT 11.140 para que la represente y defienda en el proceso judicial que tiene promovido o deberá promover a causa del siniestro vial sufrido el 22 de Marzo de 2022 contra la Sra. MARIA FLORENCIA VILLAVEIRÁN Y CONTRA NACION SEGUROS. El que iniciará ante el juzgado competente de la Provincia de Mendoza y/o ante la jurisdicción federal si correspondiere, con facultades tan amplias como fuera necesario al objeto propuesto cuyo poder es válido para toda clase de gestiones, tanto administrativas como judiciales y/o extrajudiciales, en todas las instancias, en lo principal e incidentes, transar en forma judicial y extrajudicial, percibir y otorgar recibos en su representación, pedir embargos, inhibiciones y sus levantamientos, interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que correspondan, desistir de nulidad, ofrecer toda clase de pruebas, proponer peritos y toda otra prueba o medida en resguardo de sus derechos, en todos los grados e instancias y cuantos más actos, gestiones, diligencias y trámites de especie y naturaleza sean necesarios al mejor desempeño de este mandato, que podrán sustituir en caso necesario, se hace presente que este poder especial es tan amplio que coloca a su apoderado o representante nombrado, en el mismo lugar, grado y prelación, que si se tratara de la misma persona del otorgante.-

Con lo que se dio por terminado el acto, que previa lectura y ratificación de su contenido en todas sus partes, se firman para constancia dos ejemplares del mismo tenor.-

Hernán L. Joffe

Elías N. Lima
- ABOGADO -
S.C.J.M. Mat. 11.140

Santiago A. Jaleff Porta
ABOGADO
Mat. 10186